



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AF0030-2023

Pereira, diez (10) de octubre de 2023

ASUNTO
RADICACIÓN
PROCESO
TEMAS

CONFLICTO COMPETENCIA
66001-31-10-004-2023-00403-01
HOMOLOGACIÓN – RESOLUCIÓN DE ADOPTABILIDAD
COMPETENCIA FUNCIONAL - TERRITORIAL

ASUNTO

Desatar el conflicto de competencia suscitado, entre el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA RISARALDA, que tiene lugar, a raíz del conocimiento de las diligencias que, por restablecimiento de derechos de la menor de edad MIVG, fueron enviadas el 31-08-2023, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Santa Rosa de Cabal, con fundamento en el artículo 100, Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8, Ley 1878 de 2018, al Juzgado Civil Municipal de esa localidad. *(Fol. 2880, archivo trámite administrativo, 01PrimeraInstancia)*

ANTECEDENTES

1. Adelantadas las etapas del procedimiento de restablecimiento de derechos, en audiencia celebrada el día 24 de julio de 2023, se profirió la Resolución 21, a través de la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal Especializado Santa Rosa de Cabal del ICBF, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Código de la Infancia y la Adolescencia, declaró en situación de adoptabilidad a la adolescente MIVG, al considerar que del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se concluía, *no cuenta con familia que le garantice el goce pleno y efectivo de derechos.*

2. Ante la no prosperidad del recurso de reposición interpuesto por la progenitora de la adolescente, se dispuso remitir las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, para que se surta el trámite de homologación de que trata el artículo 100, Ley 1098 de 2006.

3. Entregado el trámite administrativo al juzgado primero de esa especialidad, rehusó conocer del asunto –auto 18-09-2023- sostuvo que, conforme al artículo 97 , Ley 1098 de 2006, *“ninguna referencia hace al domicilio o residencia del menor, sino simple y llanamente al lugar en que se encuentre sin que, en modo alguno, se trata de un asunto meramente formal, pues el cometido de la norma propende el contacto directo de la autoridad que corresponda con el niño, niña o adolescente”*, en consecuencia dispuso remitir el caso a los juzgado de familia de Pereira, toda vez que la adolescente, se encuentra ubicada en el internado *“Vida en Calle”, del operador Mundos Hermanos de la ciudad de Pereira, Risaralda. (archivo 04. 2023-00589 AUTO RemiteCompetenciaHomologacion12 íd., ídem).*

4. Fue asignado al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira; a la par repudió su conocimiento y planteó conflicto negativo de competencia. Sostiene que conforme al factor competencia funcional *“En materia del proceso de restablecimiento de derechos, los arts. 119-1 y 120 de la Ley 1098 de 2006 establecen en única instancia la competencia al Juez de Familia o Civil Municipal (cuando en el lugar no haya juez de familia) para conocer del trámite de homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de los NNA, trámite que le corresponde al Juez del lugar de donde se encuentre la autoridad administrativa que profiere la decisión; pues se trata de una competencia funcional establecida especialmente para determinar quién debe resolver o revisar desde el aspecto vertical o jerárquico las decisiones de determinada autoridad administrativa.” (10 2023-00403 AUTO CONFLICTO DE COMPETENCIA REST DE DERECHOS, ídem).*

5. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver el conflicto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139, Código General del Proceso y corresponde definir en este caso cuál de los dos juzgados en disputa debe asumir el conocimiento del mencionado asunto.

2. La Ley 1098 de 2006, estableció funciones a los jueces de familia en lo que tiene que ver con el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y

determinó que éstos son competentes para la homologación de la declaratoria de adoptabilidad proferida por el Defensor de Familia, la revisión de las demás decisiones adoptadas y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando la autoridad haya perdido competencia.

Dichas competencias asignadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de restablecimiento de derechos –*artículo 119*- fueron acogidas por el legislador, en el artículo 21 numerales 19 y 20, del Código General del Proceso, que establece los asuntos que conocen los Jueces de Familia en única instancia:

“18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia”. Subrayas propias.

Como se ve, la norma no prevé un procedimiento específico para la homologación de la declaratoria de adoptabilidad. De manera general, señala que esta le corresponde al juez de familia y que, como los demás asuntos regulados por esa normativa, debe tramitarse con prelación a otros procedimientos judiciales, excepto los de tutela y hábeas corpus.

3. En el caso, el conflicto se suscita en virtud del factor de competencia territorial que plantea el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia y el factor funcional, que reclama el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, de acuerdo a las reglas generales de competencia, toda vez que dice, no se trata del trámite del proceso de restablecimiento de derechos, sino de la homologación de la decisión de adoptabilidad allí tomada.

4. La fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según diversos factores dependiendo para ello de la naturaleza o materia, cuantía del proceso, calidad de las partes, naturaleza de la función, conexidad, economía o unicidad procesal y lugar.

A este propósito, el Alto Tribunal de esta especialidad explica¹:

“la mecánica de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, ab initio, la función de

¹ CSJ- Sala Casación Civil AC8160-2017.

gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente. (...).”

5. El legislador, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, sujeta la competencia en los procesos de restablecimiento de derechos al factor territorial, *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”*, lo cual, ha expuesto el Consejo de Estado, se justifica por las siguientes razones²:

(i) Protección al debido proceso, en la medida que se permita la mayor participación posible y efectiva de todas las personas involucradas en la actuación;

ii) Por el principio de inmediación, puesto que el funcionario que adopta las medidas de protección y hace el seguimiento de las mismas debe estar en condición de conocer de forma directa la situación del menor de edad y de su entorno;

iii) Por el principio de eficiencia y eficacia de las medidas adoptadas, puesto que la verificación de estas debe recaer en el servidor del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.

6. Ahora, si bien como lo afirma el Juzgado Cuarto de Familia local, no se trata del conocimiento para el adelantamiento del proceso de restablecimiento de derechos, si lo es, de la definición jurídica que éste tuvo, que concluyó con la declaración de adoptabilidad de la adolescente, ahora objeto de homologación, trámite que no resulta ajeno al adelantado a nivel administrativo.

Y es que la homologación de la resolución de adoptabilidad como control jurisdiccional, está diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de esa autoridad administrativa.

Ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-502 de 2011 sobre la competencia del Juez que:

El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y además es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia -establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a

² Sala de Consulta y Servicio Civil, Auto 11001-03-06-000-2020-00156-00, septiembre 2020.

los Defensores de Familia y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas Autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Subrayas propias.

De ahí entonces que, la legislación no estableciera regla distinta al factor de competencia territorial, determinado por el lugar de ubicación del niño, niña o el adolescente, para conocer del trámite de homologación de la decisión de adoptabilidad, puesto que como se dijo, este se justifica no solo en el objeto de dicho trámite, sino en los principios de inmediación, eficacia y debido proceso.

Y es que también debe decirse que la competencia que reclama el juez Cuarto de Familia de Pereira, por el factor funcional, no resulta excluyente del factor territorial, la norma en efecto otorga esa competencia funcional al juez de familia, pero ahonda mas en ello, y decide atribuir tal competencia funcional al juez del lugar donde este ubicado el niño, niña o adolescente, que para el caso, según da cuenta el proceso de restablecimiento de derechos que nos ocupa, la a menor de edad MIVG se encuentra ubicada en la institución Asociación Mundos Hermanos de la ciudad de Pereira.

Así entonces, corresponde el conocimiento del presente asunto al Juez Cuarto de Familia de esta municipalidad.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADSCRIBIR el conocimiento de este proceso, al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira. Por medio de la Secretaría de este Tribunal, envíese el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR Al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que, contra esta providencia es improcedente cualquier recurso.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
11-10-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccddd284b5a26e39805d125e8a99b76b4526b68008149795c4870136dfc6363b**

Documento generado en 10/10/2023 10:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>